



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/0021//2019

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 1698/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA.**

**PRESENTE**

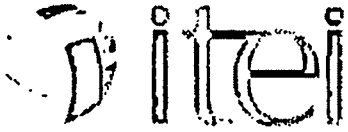
Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/0022/2019

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 1698/2018.

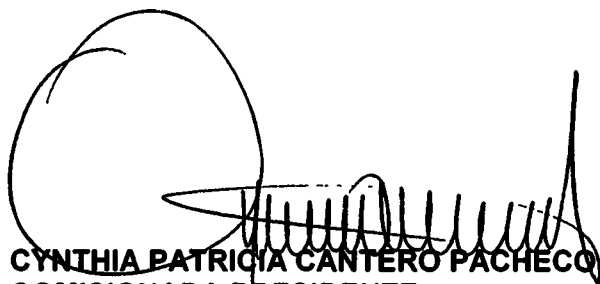
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.**

**P R E S E N T E**

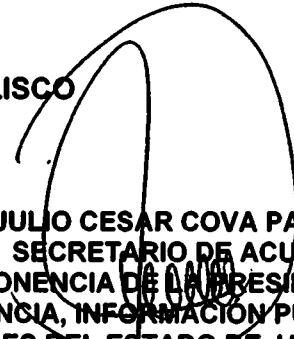
Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.



**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**1698/2018**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**08 de octubre de 2018**

**Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**16 de enero de 2019**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“1º.- La *¿respuesta?* *Indebida*, a mi solicitud de información, en **SENTIDO NEGATIVO**, so pretexto, **aclarando sin conceder**, de una supuesta inexistencia.” (Sic)



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

“...De la revisión y análisis del contenido de la solicitud presentada por (...) se desprende que resulta ser en sentido **NEGATIVO INEXISTENTE...**” (sic)



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, al sujeto obligado, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles emita y notifique nueva respuesta entregando la información pública solicitada, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1698/2018.

S.O.: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de su prestación física en oficialía de partes de este Instituto el día 08 ocho del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho,

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **III**, toda vez que el sujeto obligado **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del acuerdo de fecha 20 veinte de agosto del año 2018 dos mil dieciocho emitido por la Ponencia de la Comisionada Presidenta de este Instituto, correspondiente al recurso de revisión 1228/2018;
- b) Copia simple de oficio número SEPAF/DGJ/3919/2018 signado por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, correspondiente al recurso de ley remitido por el sujeto obligado al recurso de revisión 1228/2018; y
- c) Copia simple de la resolución definitiva del recurso de revisión 1228/2018, dictada por el Pleno de este Instituto mediante sesión pública ordinaria de fecha 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

RECURSO DE REVISIÓN: 1698/2018.

S.O.: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del nombramiento emitido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a favor de la Director General de Administración y Desarrollo de Personal; y
- b) Instrumental de Actuaciones.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el recurrente como por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El recurso de revisión que nos ocupa resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, con base en lo siguiente:

**REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El día 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de acceso a información pública ante las oficinas de la **Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

*"...1º.- En qué estriba, y cuál es el concepto del cambio de propietario por diversos; y, por ende: **y, por ende:***

*2º.- ¿Cuál es la diferencia, en sentido amplio y en estricto sentido? **De tal cambio de propietario por diversos...**" (Sic)*

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco**, mediante oficio identificado con las siglas y números **SM/DGJ/UT/6585/2018**, de fecha 26 veintiséis de junio del año 2018, emitió acuerdo de incompetencia para conocer y dar trámite de la solicitud de información, por lo que procedió a remitirla a la unidad de Transparencia de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**, toda vez que dicho sujeto obligado fue el que se consideró competente para atender la solicitud de información pública.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la **Secretaría de Planeación**,

RECURSO DE REVISIÓN: 1698/2018.

S.O.: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



**Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para emitir y notificar respuesta al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso.**

No obstante lo anterior, con fecha 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó nueva solicitud de acceso a información pública, ante las oficinas de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**, en la que se solicita el estado que guarda y la resolución dictada a la primera de sus solicitudes de información, tal y como se desprende a continuación:

*"...Por conducto del propio titular de la secretaria de planeación, administración y finanzas del gobierno de Jalisco y/o de su subordinado o inferior jerárquico que, en el ámbito de sus atribuciones o facultades dentro de tal dependencia del ejecutivo estatal, le compete conocer y, por ende, resolver, sobre la cuestión planteada, con el objeto de saber, a ciencia cierta, de una buena vez:*

*¿cuál es estado que guarda y, por ende, el acuerdo o resolución que haya recaído o se haya pronunciado? Con relación al proveído, de fecha 26 veintiséis de junio del presente año 2018 dos mil dieciocho, numero SM/DGJ/UT/6584/2018, presuntamente signados por el director de lo consultivo y titular de la unidad de transparencia de la secretaria de movilidad del gobierno de Jalisco, y presuntamente derivados a la secretaria de planeación, administración y finanzas del gobierno de Jalisco, según se infiere en su contenido y redacción, en copia adjuntos, para mejor proveer; y que en obvio de repeticiones, omito transcribir..." (Sic)*

Nuevamente el sujeto obligado contaba con **ocho días hábiles siguientes a la recepción de esta nueva solicitud, para emitir y notificar respuesta al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de lo cual según el dicho del solicitante fue omiso.**

En ese sentido, con fecha 02 dos de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el solicitante presentó recurso de revisión, señalando como **agravios la falta de respuesta del sujeto obligado**; recurso que le correspondió conocer a la **Comisionada Presidenta de este Instituto**, al cual se le asignó el número de expediente **1228/2018**.

En ese orden de ideas, este órgano Garante resolvió el recurso de revisión **1228/2018** en definitiva mediante sesión pública ordinaria de fecha **02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**; resolución en la que se determina a través del resolutivo segundo, decretar el **sobreseimiento** del recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado en actos positivos se pronuncia sobre la información peticionada.

Cabe señalar que el agravio que fue materia de análisis en dicha resolución, se constriñó únicamente a **la falta de respuesta**, a través del cual, una vez valorada las constancias que obran en el expediente de dicho recurso, se desprende que la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco** informa que la respuesta a la solicitud de información que alude "**al estado que guarda, y/o al acuerdo o resolución que emitió el sujeto obligado**", respecto de la solicitud de información que fue derivada por parte de la **Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco**, se emitió dentro del plazo legal, sin embargo, **la misma no fue notificada** al solicitante en virtud de que no se localizó el domicilio señalado por el solicitante para tal efecto.

Empero, al rendir su informe de ley del recurso de ley correspondiente al recurso de revisión **1228/2018**, la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**, **anexó copias** respecto de la respuesta dictada a la solicitud de información que fue derivada por parte

de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, es decir, a través del cual se solicitó la siguiente información.

"...1º.- En qué estriba, y cuál es el concepto del cambio de propietario por diversos; y, por ende: y, por ende:

2º.- ¿Cuál es la diferencia, en sentido amplio y en estricto sentido? De tal cambio de propietario por diversos..." (Sic)

Cabe señalar que a través de dicha resolución, la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco** entrega además la información petitionada en la solicitud de información presentada el 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, directamente ante dicha Secretaría.

Con base en lo anterior, en la resolución del recurso de revisión **1228/2018**, se hizo del conocimiento de la parte recurrente que la consecuencia del sobreseimiento es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se entra al estudio de fondo, por tanto, se dejaron a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar recurso de revisión respectó de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En ese sentido, inconforme con el contenido de la respuesta emitida por la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**, el solicitante presentó nuevo recurso de revisión, mediante el cual señala lo siguiente:

"1º.- La ¿respuesta? Indebida, a mi solicitud de información, en **SENTIDO NEGATIVO**, so pretexto, aclarando sin conceder, de una supuesta inexistencia; apartándose, de facto, si es que este fuera el caso, del procedimiento ex profeso de mérito, para tal menester; incurriendo en contravención, en mi agravio y perjuicio, del artículo 86-Bis de la propia **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, en vigor; alegando o aduciendo en el numeral IV de tal documento de marras, en cuestión:

...  
haciéndome sentir y causándome la impresión, si es que este fuera el caso, valga la redundancia, que la presunta ¿orientación? o ¿información?, en tales términos, a contrario sensu, me desinflama y desorienta, menospreciando mi inteligencia y sorprendiendo mi **BUENA FE**, haciéndome objeto, por este solo hecho, de un trato indebido y particular, en el más completo estado de indefensión; pues no se entiende, ni tampoco se explica, ¿por qué, causa, motivo o razón?, se difunde el folleto ¿informativo?, titulado: **VENTANILLA 3 ENTREGA DE FOLIOS POR VEHICULOS RETENIDOS Y ALCOHOLOMETRIA (CURVA)**, en copia anexo, para mejor proveer; y que palabras más, palabras menos, entre otras cosas, a la letra dice:

....."NO se acepta cambio de propietario por diversos,..... realizar cambio de propietario por diversos."..... (Sic)

Si, supuestamente, aclarando sin conceder, es inexistente la información solicitada; como lo es, el saber a ciencia cierta, de una buena vez:

I.- En qué estriba, y cual es el concepto del cambio de propietario por diversos; y, por ende:

II.- ¿cuál es la diferencia, en sentido amplio y en estricto sentido? De tal cambio de propietario por diversos.

2º.- Motivo por el cual, estimo viable y deseable, que, **HA LUGAR**, para desestimar, los argumentos esgrimidos o aducidos por la susodicha, en contra de quien me duelo y me quejo, por irrelevantes e infundados y, por ende, inadecuados e inoperantes, en lo absoluto, para el extremo que, en circunstancias un tanto extrañas y no menos vagas y y oscuras,

RECURSO DE REVISIÓN: 1698/2018.

S.O.: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



*indebidamente, pretende acreditarse o demostrarse; habiendo lugar, para que IPSO JURE, se actualice, en todos los términos, el artículo 86 punto 1, fracción ídem, de la propia LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, en vigor, en correlación con el ordinal 6º apartado A, fracción VII de nuestra Ley Suprema, y los diversos 19 y 13 numeral 1 de la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS y la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), respectivamente, de aplicación obligatoria para todas las autoridades, merced al principio pro persona; y que por economía procesal, pudieran o pudiesen representar una mayor protección para mi persona y, por ende, menor restricción, para tal menester.*

*No es obstáculo para sentar lícitamente, tal afirmación, antes bien la convalida y robustece, la tesis jurisprudencial de mérito, misma que pro analogía cobra aplicación en todo lo que me pueda beneficiar, y que a la letra dice:*

...  
**Principio pro persona. Criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable.**

...  
*En correlación con la diversa de mérito:*

...  
**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACION INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO...." (Sic)**

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Comisionada Presidente** de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **1698/2018**, contra actos atribuidos a la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1223/2018 en fecha 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente a través de diligencias personales el 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

Ahora bien, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió, vía correo electrónico oficio identificado con el número 5085/2018, signado por el **C. Gerardo Castillo Torres**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; oficio por medio del cual





la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, remitió informe de ley a través del cual manifiesta lo siguiente:

*"...De los propios documentos anexos al escrito de promoción del recurso de revisión, particularmente de la copia simple del oficio SEPAF/DGJ/3919/2018, se advierte que dicho oficio no constituye ninguna respuesta o resolución emitida a ninguna solicitud de información, sino que constituye un informe a un recurso de revisión diverso al presente, a saber, el identificado como Recurso de Revisión 1228/2018.*

**Ahora bien, NO OBSTANTE QUE EL RECURRENTE NO VERSA SOBRE NINGUNA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA O DERIVADA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEPAF, resulta conveniente poner a consideración de este H. órgano Garante que tampoco se cumple ninguno de los supuestos de procedencia para los recursos de revisión, según lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (Sic)**

De igual manera, se hizo constar que las partes no se manifestaron respecto a la audiencia de conciliación, razón por lo cual, se determinó que el recurso de revisión continuaría con el trámite establecido por la ley de la materia, lo anterior, de conformidad a lo establecido por el Punto Cuarto del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión.

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de diligencias personales el día 01 primero de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; en ese sentido, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del presente año, se hizo constar que la parte recurrente **realizó manifestaciones** respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado, las cuales versan en lo siguiente:

*"... No me queda nada claro ¿a qué obedecen, ni que sentido tienen tampoco? Los argumentos esgrimidos o aducidos, en la documental SEPAF/DGJ/5085/2018 de fecha: 16 dieciséis de octubre de la presente anualidad, cuando tratando de explicar lo inexplicable y de justificar lo injustificable, como si acaso fuero eso posible, en los numerales III y IV de tal ¿informe? De marras, en cuestión, se ¿aclara? y declara:*

*....  
Apreciación un tanto ambigua y no menos subjetiva que, desde luego, no comparto, ni tampoco justifico; cuando lo cierto es, que obra explícitamente en el numeral IV de tal informe de marras, en cuestión, como una suerte o especie de confesión expresa, la transcripción de la ¿respuesta? Indevida, a mi solicitud de información, en el anexo diverso SEPAF/DGJ/3215/2018, de fecha: 06 seis de julio del presente año 2018 dos mil dieciocho, en que se actúa; en sentido negativo, so pretexto, aclarando sin conceder, de una supuesta inexistencia, según se infiere en su contenido y redacción, en copia adjunto, para mejor proveer; y que en obvio de repeticiones, omito transcribir.*

**2º.- Motivo por el cual, estimo viable y deseable, que, HA LUGAR, para desestimar, los tendenciosos y temerarios argumentos esgrimidos o aducidos por el susodicho, en contra de quien me duele y me quejo, por irrelevantes e infundados y, por ende, inadecuados e inoperantes, en lo absoluto, para el extremo que, en circunstancias un tanto extrañas y no menos vagas y oscuras, indebidamente, pretende acreditarse o demostrarse; cuando lo cierto es, que, no es el criterio del suscrito el que hace valer, sino única y exclusivamente, el del legislador, como expresamente se cuenta establecido en el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en correlación con el último párrafo del diverso 143 de la propia LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y que palabras más, palabras menos, a la otra dicen;**

...

RECURSO DE REVISIÓN: 1698/2018.

S.O.: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Como a la postre acontece en el caso me ocupa, según se infiere, en el penúltimo párrafo de la foja -8- del proveído, de fecha: 02 dos de octubre del presente año 2018 dos mil dieciocho, en que se actúa, presuntamente signado pro el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el Recurso de Revisión: 1228/2018, en copia anexo, para mejor proveer; y que palabrear más, palabras menos, a la letra dice:

....."Quedan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer, presentando un nuevo recurso de revisión, si así lo considera".... (Sic)

Cabe hacer mención de que con fecha 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho se emitió el Decreto número 27213/LXII/18 que abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado De Jalisco; a través de la cual se crean o modifican las facultades y atribuciones establecidas a cargo de las dependencias del Poder Ejecutivo; así como las facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de sus titulares.

En este sentido, y de conformidad con el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; aprobado mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda así como de la Secretaría de Administración ya que son quienes atenderán los asuntos relacionados con la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Previo a entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión identificado con el número expediente 1698/2018, este Órgano Garante determina procedente, para una comprensión de la presente resolución, hacer las siguientes precisiones:

El día 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública ante la **Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"...1º.- En qué estriba, y cuál es el concepto del cambio de propietario por diversos; y, por ende: y, por ende:

2º.- ¿Cuál es la diferencia, en sentido amplio y en estricto sentido? De tal cambio de propietario por diversos..." (Sic)

Mediante oficio identificado con las siglas y números **SM/DGJ/UT/6585/2018**, la **Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco**, emitió acuerdo de **INCOMPETENCIA**, por lo que con fundamento en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia de Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, remitió la solicitud de información ante la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**, toda vez que dicho sujeto obligado fue el que se consideró competente para atender la solicitud de información pública.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**, contaba con ocho días hábiles siguientes a la

RECURSO DE REVISIÓN: 1698/2018.

S.O.: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



recepción de la solicitud, para emitir y notificar respuesta al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso.

Sin embargo, el día 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, el solicitante presentó una nueva solicitud de información pública ante la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**, a través de la cual se **inconforme de la falta de respuesta** a su primera solicitud de información, por lo que en esta nueva solicitud peticionada *"el estado que guarda y la resolución dictada a la primera de sus solicitud"*, para una mayor comprensión se transfiere dicha solicitud:

*"...Por conducto del propio titular de la secretaria de planeación, administración y finanzas del gobierno de Jalisco y/o de su subordinado o inferior jerárquico que, en el ámbito de sus atribuciones o facultades dentro de tal dependencia del ejecutivo estatal, le compete conocer y, por ende, resolver, sobre la cuestión planteada, con el objeto de saber, a ciencia cierta, de una buena vez:*

*¿cual es estado que guarda y, por ende, el acuerdo o resolución que haya recaído o se haya pronunciado? Con relación al proveído, de fecha 26 veintiséis de junio del presente año 2018 dos mil dieciocho, numero SM/DGJ/UT/6584/2018, presuntamente signados por el director de lo consultivo y titular de la unidad de transparencia de la secretaria de movilidad del gobierno de Jalisco, y presuntamente derivados a la secretaria de planeación, administración y finanzas del gobierno de Jalisco, según se infiere en su contenido y redacción, en copia adjuntos, para mejor proveer; y que en obvio de repeticiones, omito transcribir..." (Sic)*

En ese sentido, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**, contaba con **ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para emitir y notificar respuesta al solicitante**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de lo cual **según el dicho del solicitante fue omiso**.

Ahora bien, con fecha 02 dos de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, respecto a esta **segunda solicitud de información**, el solicitante presento recurso de revisión señalando como **agravios la falta de respuesta del sujeto obligado**; recurso que le correspondió conocer a la **Comisionado Presidente de este Instituto**, asignándole como número de expediente **1228/2018**.

En ese orden de ideas, mediante sesión pública ordinaria de fecha 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto aprobó la resolución definitiva del recurso de revisión **1228/2018**, a través del cual se determinó procedente decretar su **sobresimiento**; toda vez que el sujeto obligado en actos positivos se pronuncia sobre la información peticionada.

Es oportuno precisar que el agravio que fue materia de análisis en dicha resolución, se constricto únicamente a la **falta de respuesta**, a través del cual, una vez valorada las constancias que obran en el expediente de dicho recurso, se desprende que la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**, informa que la respuesta a la solicitud de información que alude *"al estado que guarda, y/o al acuerdo o resolución que emitió el sujeto obligado"*, respecto a la primera solicitud de información que fue derivada por parte de la **Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco**, se emitió dentro del plazo legal, sin embargo, la **misma no fue notificada** en virtud de que no se localizó el domicilio señalado para tales efectos.

No obstante la falta de notificación dentro del plazo legal, el sujeto obligado al rendir su informe de ley correspondiente al recurso de revisión **1228/2018**, la **Secretaría de Planeación, Administración y**

RECURSO DE REVISIÓN: 1698/2018.

S.O.: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



**Finanzas del Estado de Jalisco**, adjunta copias respecto de la respuesta dictada a la solicitud de información que fue derivada por parte de la **Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco**, es decir, a través del cual se solicitó la siguiente información.

*"...1º.- En qué estriba, y cuál es el concepto del cambio de propietario por diversos; y, por ende: y, por ende:*

*2º.- ¿Cuál es la diferencia, en sentido amplio y en estricto sentido? De tal cambio de propietario por diversos..." (Sic)*

Cabe señalar que a través de dicha resolución, la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**, entrega además la información petitionada a través de la solicitud de información presentada el 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, directamente ante dicha secretaría; es decir, dada la información solicitada en la primera y segunda solicitud de información, el sujeto al entregar la respuesta emitida a la primera solicitud de información entrega a además parte de lo solicitado en la según solicitud de información, en virtud de su estrecha relación.

Con base en lo anterior, en la resolución del recurso de revisión **1228/2018**, se hizo del conocimiento de la parte recurrente que la consecuencia del sobreseimiento es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se entra al estudio de fondo, por tanto, se dejaron a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar recurso de revisión respectó de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Una vez analizado lo anterior, este órgano Garante determina lo siguiente:

1. Respecto a la primera solicitud de información, la cual fue presenta ante la **Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco**, misma que fue derivada a la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**, se presume que el sujeto obligado no notificó respuesta dentro del plazo legal, por lo que el solicitante tuvo que presentar una nueva solicitud de información petitionado "*el estado que guarda, y/o al acuerdo o resolución que emitió el sujeto obligado*" a su primera solicitud, a efecto de conocer la respuesta emitida por el sujeto obligado.
2. De esta segunda solicitud de información, si bien es cierto ya se presentó un recurso de revisión, mismo que cuenta con una resolución definitiva, identificado con el número de expediente **1228/2018**, no menos cierto es que en dicho recurso únicamente se estudió la falta de respuesta del sujeto obligado dentro del plazo legal.

Concerniente a este punto, se tiene que el sujeto obligado señala en su informe de ley correspondiente al recurso de revisión **1228/2018** que las respuesta a las solicitudes de información se emitieron dentro del plazo legal, sin embargo, reconoce expresamente que estas no fueron notificadas al solicitante en virtud de que no se localizó el domicilio señalado para tales efectos.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado a través de dicho informe realizó actos positivos anexando la respuesta emitida a la primera y segunda solicitud de información, mismas que están estrechamente vinculadas, en consecuencia al tener que el sujeto obligado emitió respuesta y que la parte recurrente tuvo conocimiento de estas a través de la vista que este Órgano Garante llevó a cabo, se determinó procedente decretar el sobreseimiento, **dejando a salvo su derechos, para en caso de ser su**



**pretensión presentar un nuevo recurso de revisión en contra del contenido de las respuesta emitidas por el sujeto obligado.**

3. Con base a lo anterior, el solicitante presente un nuevo recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información presentada el 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, ante la **Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco**, la cual se reitera fue derivada a la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**, el día siguiente, es decir, el 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Sobre este punto, es pertinente señalar que el recurso de revisión que nos ocupa fue **presentado oportunamente**, no obstante que la solicitud de información data del 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, toda vez que de conformidad con el artículo 95.1 fracción II, el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del acceso o la entrega de la información.

En ese sentido, se tiene que sin importar la fecha de presentación de la solicitud de información el hoy recurrente tuvo acceso la información solicitada hasta que este órgano garante notificó la resolución definitiva del recurso de revisión **1228/2018, por lo que se reitera fue presentado oportunamente.**

Ahora bien, referente sobre el recurso de revisión que nos ocupa, es decir el identificado con el número de expediente **1698/2018** el sujeto obligado el rendir su informe de ley señala que actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, se impugnan actos o hechos distintos a los señalados como motivos de presentación del recurso de revisión establecidos en el artículo 93 de la citada ley, a continuación se citan ambos preceptos legales:

**Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

....

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

**Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

7

RECURSO DE REVISIÓN: 1698/2018.

S.O.: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



*XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.*

Tomando en consideración que el sujeto obligado hace valer una causal de improcedencia, y que esta es de estudio preferente, se procede a su análisis previo a determinar si le asiste la razón o no al recurrente.

La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, al rendir su informe de ley argumentó que el oficio que impugna la parte recurrente, no constituye ninguna respuesta o resolución emitida a alguna solicitud de información, sino que corresponde al informe de ley presentado al recurso de revisión 1228/2018, por lo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 93 de la Ley de la materia como motivos de procedencia del recurso de revisión.

Respecto a dicha causal de improcedencia, este Órgano Garante tiene que el presente caso **no se actualiza**, todo vez que si bien es cierto del escrito inicial del recurso de revisión se desprende que el recurrente señala como resolución impugnada el oficio identificado con las siglas y números **SEPAF/DGJ/3919/2018** y que el mismo corresponde al oficio rendido por el sujeto obligado al recurso de revisión **1228/2018**, no menos cierto es que de los agravios vertidos por el recurrente se tiene que este se duele de la respuesta emitida a su primera solicitud de información, la cual se reitera fue consistente en solicitar:

*"...1º.- En qué estriba, y cuál es el concepto del cambio de propietario por diversos; y, por ende: **y, por ende:***  
*2º.- ¿Cuál es la diferencia, en sentido amplio y en estricto sentido? **De tal cambio de propietario por diversos...**" (Sic)*

Por lo anterior expuesto, no obstante que el recurrente haya mencionado como resolución impugnada el oficio **SEPAF/DGJ/3919/2018**, del análisis de los agravios vertidos en el escrito del recurso de revisión, este Órgano Garante tiene que la respuesta impugnada corresponde a la que se dictó a la primera solicitud de información de la cual tuvo conocimiento la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco** el 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Cabe señalar además que fue a través de dicho oficio por medio del cual el hoy recurrente tuvo conocimiento de la respuesta dictada a su solicitud de información, en consecuencia, este **Órgano Constitucionalmente Autónomo** tomando en consideración lo anterior y que el parte quejoso si se duele de causas establecidas por el artículo 93 de la ley de la materia como motivos para presentar un recurso de revisión, a saber, que el sujeto obligado niega la información petitionada, se tiene que dicha causal de improcedencia **no se actualiza en el presente caso.**

Por lo anterior expuesto, al no existir laguna otra cuestión de previo y especial pronunciamiento, este órgano Garante procede a analizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información pública que nos ocupa, se tiene que **le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no entrega **la información pública petitionada, bajo el argumento de que esta es inexistente.**

Lo anterior es así, toda vez que con base en la explicación que antecede, la solicitud de información fue consistente en solicitar lo siguiente: